

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 11 de enero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Armenia Quindío, 02 de junio de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL DIVORCIO
RADICADO: 2022-00144
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder otorgado por el demandado no cumple con el requisito del artículo 5º. Del Decreto 806/20, en cuanto no contiene el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en SIRNA.
2. El poder otorgado por la señora Gloria Mercedes Martínez López faculta iniciar esta acción contenciosa a diferencia del mandato del señor William Pinzón Ospina que dice de mutuo acuerdo.
3. No se acerca el registro Civil de nacimiento del demandado, a pesar de haberlo relacionado en el capítulo de pruebas documentales en la demanda.
4. No se indica en la demanda el domicilio común de los cónyuges para efectos de la competencia (art. 28 CGP)
5. En el capítulo de notificaciones no se precisa la dirección física y electrónica de la parte demandante, pues registran sólo la dirección electrónica. Así mismo.
6. Indican en la demanda que no conocen la dirección física y correo electrónico del demandado; sin embargo, figura poder del demandado otorgado a través de correo electrónico, razón por la cual se deberá registrar la dirección física

de su domicilio y/o residencia; así como la electrónica y como se obtuvo la misma conforme lo manda el D-806/20.

7. La demanda se deberá adecuar de acuerdo a la facultad otorgada por el demandado en el poder de acuerdo con la naturaleza de la acción, como de mutuo acuerdo, atendiendo que el escrito de demanda se presenta como contencioso y como fue otorgado el poder de la demandante. La adecuación se deberá ceñir conforme a la Ley atendiendo los requisitos del CGP y del Decreto 806/20, con los anexos correspondientes según la modificación que para ello se haga.
8. La demanda no cumple con los requisitos del art. 82 del CGP, en cuanto, no contiene el capítulo de competencia. Que a propósito no se tiene certeza de la competencia territorial cuando se dice que la parte demandante vive en el exterior y no se conoce el domicilio del demandado.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Divorcio, propuesta por Gloria Mercedes Martínez López en contra del señor William Pinzón Ospina.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Alexander Cadena León c.c. 89.005.751 y T.P. 163.479 del CSJ. para representar a la señora Gloria Mercedes Martínez López y no para el señor William Pinzón Ospina, por cuanto el poder es insuficiente según el defecto anunciado.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA